Puerto Madryn, de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M. C. M., E. K. s/ Violencia familiar" (Expte. N° 32/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 597/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios prescriptos en la providencia de fecha 11 febrero de 2025.

La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*…corresponde regular los honorarios por la segunda etapa cumplida, teniendo en consideración lo estipulado en el art. 730 del CCyCN, en el sentido de que los jueces tienen la facultad de reducir los montos que integran las costas del proceso, atendiéndose la proporcionalidad de los gastos causídicos como también respecto de los honorarios del letrado, corresponde apartarse del mínimo que establece el art. 7 de la Ley XIII-4, a fin de que resulte equitativa para los derechos de las partes. En consecuencia, regúlense los honorarios profesionales a favor de S., G. N. la suma equivalente a 4 JUS, vigente al momento de este decisorio, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 7 y 29 de Ley XIII N° 4)".*

Entiende la recurrente que apartarse de lo que regula la ley de honorarios en base a equitatividad le quita el derecho a percibir el mínimo estipulado como dicta la ley XIII-4 en su art 7º, el que reza que "...*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores".*

Remarca que si bien el art. 29 de la misma Ley nos habla de un mínimo establecido, el hecho de elaborar y solicitar como es el caso una medida de protección con el trabajo intelectual y en base al desarrollo del mismo,

produjo la intervención del ETI, y con lo cual derivo en otra causa con audiencia, pero más allá del caso particular no fundamenta claramente su razón de "equitatividad", el apartarse del monto mínimo le causa un gravamen irreparable.

Señala que la ley arancelaria fija honorarios mínimos a lo largo de todo su articulado, a fin de evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados.

I-Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline AR/JUR/10206/2006).

Analizadas las constancias de autos se observa que en la providencia atacada la *a quo* reguló los honorarios profesionales de la letrada interviniente en cuatro (4) Jus.

Así las cosas, cabe ponderar también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa -la que se reduce a solo dos presentaciones (28/08/24 y 07/10/24)- para así acordar una solución mesurada, en tanto el

arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Desde esta perspectiva es dable recordar lo prescripto por el art. 1255 CCyC, que en su parte pertinente establece *"…Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*.

Si bien en otras oportunidades, frente a casos similares este Cuerpo ha elevado los emolumentos al mínimo legal establecido en la Ley Arancelaria, teniendo en cuenta la tarea desarrollada por la letrada recurrente consideramos correcta la regulación de los referidos estipendios profesionales, por lo que corresponde confirmar la providencia en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales de la letrada G. N. S. dispuesta en la providencia de fecha 11 febrero de 2025.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF